

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: TUTELA 2023-00118

Accionante NICOLAS GUERRERO LACHE

Accionada LA DIRECCION DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTA – COBOG – “LA PICOTA”, OFICINA JURIDICA Y OFICINA REGISTRO Y CONTROL.

Vinculada JUZGADO 27 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Decisión: TUTELA

OBJETO

Emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda, respecto de la acción de tutela incoada por el señor **NICOLAS GUERRERO LACHE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.073.712.130, contra **LA DIRECCION DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ – COBOG – “LA PICOTA”, OFICINA JURIDICA Y OFICINA REGISTRO Y CONTROL**, por la presunta violación de su derecho fundamental de petición – Art. 23 C.N.

Radicado no: TUTELA 2023-00118
Accionante: NICOLAS GUERRERO LACHE
Accionada: LA DIRECCION DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ – COBOG – “LA PICOTA”, OFICINA JURIDICA Y OFICINA REGISTRO Y CONTROL
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

HECHOS Y PRETENSIONES

Aduce el accionante que, el pasado 4 de julio de 2023, radico 3 derechos de petición dirigidos a REGISTRO Y CONTROL “CARCEL PICOTA BOGOTÁ”, al señor director HORACIO BUSTAMANTE REYES “DIRECTOR DE CARCEL LA PICOTA DE BOGOTÁ” y a JURIDICA EPC PICOTA BOGOTÁ.

Solicitando que envíen al Juzgado 27 de ejecución de penas de Bogotá los certificados de estudio y/o trabajo para que puedan resolver su redención de pena, para poder pedir el beneficio de prisión domiciliaria.

Además, solicito él envió de la siguiente documentación:

- Cartilla biográfica.
- Certificados de cómputos.
- Certificados de conducta.

DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

De acuerdo con el escrito de demanda el actor en tutela, señor **NICOLAS GUERRERO LACHE** considera vulnerado el derecho fundamental de petición, conforme al artículo 23 de la Carta Política.

PRETENSIONES

El actor de tutela depreca al Juez constitucional, se declare que existió vulneración a su derecho fundamental de petición y como consecuencia de ello, se ampare el mismo y se ordene al señor **DIRECTOR DE LA CARCEL PICOTA DE BOGOTÁ HORACIO BUSTAMANTE REYES, A LA PERSONA ENCARGADA DEL AREA DE JURIDICA Y A LA PERSONA ENCARGADA DE**

Radicado no: TUTELA 2023-00118
Accionante: NICOLAS GUERRERO LACHE
Accionada: LA DIRECCION DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ – COBOG – “LA PICOTA”, OFICINA JURIDICA Y OFICINA REGISTRO Y CONTROL
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

REGISTRO Y CONTROL, se dé respuesta de fondo, clara, precisa y congruente a las peticiones presentadas el día 4 de julio de 2023.

ACTUACIÓN PROCESAL

El 24 de julio del año que avanza, se recibió por reparto escrito de tutela elevada por el señor **NICOLAS GUERRERO LACHE** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.073.712.130, motivo por el cual, en la misma fecha, se avocó conocimiento de la acción constitucional y se ordenó correr traslado del escrito de tutela a los demandados **LA DIRECCION DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ – COBOG – “LA PICOTA”, OFICINA JURIDICA Y OFICINA REGISTRO Y CONTROL** y vinculado al **JUZGADO 27 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**, para el ejercicio del derecho de defensa y contradicción, librando vía correo electrónico, los oficios respectivos.

RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

- **LA DIRECCION DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ – COBOG – “LA PICOTA”, OFICINA JURIDICA Y OFICINA REGISTRO Y CONTROL.**

Asumido el conocimiento de la presente acción pública, se admitió la demanda y se dispuso oficiar a la **DIRECCION DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ – COBOG – “LA PICOTA”, OFICINA JURIDICA Y OFICINA REGISTRO Y CONTROL**, pero no emitieron pronunciamiento alguno, siendo procedente aplicar lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, vale decir, se resolverá de plano la solicitud, por presumirse la veracidad de los hechos planteados por el accionante.

Radicado no: TUTELA 2023-00118
Accionante: NICOLAS GUERRERO LACHE
Accionada: LA DIRECCION DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ – COBOG – “LA PICOTA”, OFICINA JURIDICA Y OFICINA REGISTRO Y CONTROL
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

- **RESPUESTA DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC.**

El doctor ALVARO FERNANDO LEDASMA DULCE en calidad de Jefe De Oficina Asesora Jurídica, en primera medida contesta que la institución no ha vulnerado derechos fundamentales como lo argumenta el accionante, por tanto, solicita al despacho DESVINCULAR a la DIRECCIÓN GENERAL DEL INPEC de la presente acción constitucional, como quiera que verificada la BASE DE DATOS DE GESTION DOCUMENTAL DEL INPEC, no registra petición ante la dirección general, por lo tanto la competencia frente a lo manifestado por el accionante le corresponde al COBOG LA PICOTA a través de su equipo de trabajo.

Reitera que la Dirección General del INPEC no ha violado, no esta violando ni amenaza violar derechos fundamentales del señor NICOLAS GUERRERO LACHE.

Al mismo tiempo, agrega que mediante correo electrónico institucional dieron traslado de los documentos remitidos por el despacho al COBOG LA PICOTA, a fin de que acorde a su competencia funcional se pronuncien con relación a los hechos detallados en la acción constitucional.

Finalmente, solicitan que DESVINCULE a la DIRECCION DEL INPEC de la presente acción de tutela; por cuanto por competencia funcional le corresponde al COBOG LA PICOTA atender los requerimientos del privado de la libertad.

- **RESPUESTA DE LA ENTIDAD VINCULADA - JUZGADO 27 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Radicado no: TUTELA 2023-00118
Accionante: NICOLAS GUERRERO LACHE
Accionada: LA DIRECCION DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ – COBOG – “LA PICOTA”, OFICINA JURIDICA Y OFICINA REGISTRO Y CONTROL
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

El Juzgado 27 De Ejecución De Penas Y Medidas De Seguridad De Bogotá informa que el señor NICOLAS ALEJANDRO GUERRERO LACHE ha estado privado de la libertad por el CUI No 11001600001920190669700 en dos oportunidades, 1. Los días 12 y 13 de septiembre de 2019 (2 días) y desde el 23 de junio de 2022 a la fecha.

Además, expreso que en audiencia del 14 de julio de 2023 se reconoció al sentenciado NICOLAS ALEJANDRO GUERRERO LACHE, de tiempo físico de privación de la libertad 388 días (12 meses,28 días) los que se tendrán como parte cumplida de la pena impuesta, quedándole pendiente para el cumplimiento de la totalidad de la misma 620 días (20 meses, 20 días).

Así mismo, se pronuncio frente a los hechos origen de la tutela, colocando en conocimiento que, el 14 de julio de la anualidad solicitaron al penal, allegue la documentación tendiente al reconocimiento de redención de pena que este pendiente por reconocer, la cual no ha llegado.

Igualmente expresan que la documentación es de tramite exclusivo del establecimiento penitenciario y sobre el cual el despacho no tiene ninguna injerencia. Seguidamente solicita negar el amparo constitucional reclamado en lo que respecta a ese despacho, toda vez que se considera no se esta vulnerando ningún derecho fundamental al accionante.

ACERVO PROBATORIO

- 1.- Demanda presentada por el accionante **NICOLAS GUERRERO LACHE.**
- 2.- Derecho de petición elevados a **REGISTRO Y CONTROL, AL SEÑOR HORACIO BUSTAMANTE REYES DIRECTOR DE LA CARCEL LA PICOTA Y A JURIDICA EPC PICOTA BOGOTÁ.**

Radicado no: TUTELA 2023-00118
Accionante: NICOLAS GUERRERO LACHE
Accionada: LA DIRECCION DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ – COBOG – “LA PICOTA”, OFICINA JURIDICA Y OFICINA REGISTRO Y CONTROL
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

COMPETENCIA

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Nacional, en armonía con los Decretos 2591 de 1.991, 1382 de 2.000 y 333 de 2021 artículo 1 numeral 2, este despacho es competente para conocer la demanda de tutela interpuesta en contra de la **DIRECCION DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ – COBOG – “LA PICOTA”, OFICINA JURIDICA Y OFICINA REGISTRO Y CONTROL** cuya naturaleza jurídica de conformidad con el Decreto 2160 de 1992 es un establecimiento público del ámbito de gestión del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC**, organismo descentralizado del orden nacional.

DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA Y PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Legitimación por activa.

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular.

Por su parte, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 señala que la acción de tutela puede ser ejercida (i) a nombre propio; (ii) a través de un representante legal; (iii) por medio de apoderado judicial; (iv) mediante un agente oficioso; o (v) por el Defensor del Pueblo o los personeros municipales.

Radicado no: TUTELA 2023-00118
Accionante: NICOLAS GUERRERO LACHE
Accionada: LA DIRECCION DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ – COBOG – “LA PICOTA”, OFICINA JURIDICA Y OFICINA REGISTRO Y CONTROL
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

En el caso objeto de estudio, la acción de tutela fue presentada por **NICOLAS GUERRERO LACHE**, titular de los derechos cuya protección se invoca; por ende, se encuentra legitimada en la causa por activa, para reclamar sus derechos.

Legitimación por pasiva

La legitimación en la causa por pasiva en sede de tutela se refiere a la aptitud legal que tiene la persona contra la que se dirige la acción y quien está llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, cuando resulte demostrada.

Según lo establecido en los artículos 5º y 13 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier acción u omisión en que incurra una autoridad pública o un particular. En este caso, la acción de tutela se dirige contra la **DIRECCION DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ – COBOG – “LA PICOTA”, OFICINA JURIDICA Y OFICINA REGISTRO Y CONTROL**, que está legitimada en la causa por pasiva de conformidad con el artículo 5 del Decreto 2591 de 199, dado que es la entidad llamada a satisfacer el derecho reclamado por el actor en tutela.

Requisito de inmediatez.

Al respecto, se ha precisado que la protección de los derechos fundamentales, vía acción constitucional, debe invocarse en un plazo razonable y oportuno contado entre la ocurrencia del hecho generador de la transgresión y la interposición del amparo. Lo anterior, en procura del principio de seguridad jurídica y de la preservación de la naturaleza propia de la acción de tutela.

Radicado no: TUTELA 2023-00118
Accionante: NICOLAS GUERRERO LACHE
Accionada: LA DIRECCION DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ – COBOG – “LA PICOTA”, OFICINA JURIDICA Y OFICINA REGISTRO Y CONTROL
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

Conforme lo expuesto, en este caso, el requisito de inmediatez se encuentra cumplido pues se advierte que la acción de tutela fue interpuesta el 24 de julio de 2023 y las solicitudes fueron presentadas el 4 de julio hogaño, esto es, 20 días después de haber elevado la petición de información a la entidad accionada, sin recibir respuesta del mismo.

Por lo tanto, el juzgado considera que la presente acción de tutela, el actor la presento en termino prudente razonable y oportuno, ante el juez constitucional, en aras de buscar protección constitucional a la vulneración de su derecho fundamental.

Requisito de subsidiariedad.

El artículo 86 de la Carta establece de manera clara que:

“(…) Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, **la protección inmediata** de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

(…)

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (…)”.

Al respecto, a través de la jurisprudencia constitucional se ha advertido, de existir otro medio de defensa judicial, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela debe analizarse en cada caso concreto con el fin de determinar la idoneidad y eficacia del referido medio para lograr la

Radicado no: TUTELA 2023-00118
Accionante: NICOLAS GUERRERO LACHE
Accionada: LA DIRECCION DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ – COBOG – “LA PICOTA”, OFICINA JURIDICA Y OFICINA REGISTRO Y CONTROL
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

protección pretendida en el contexto en el que se encuentra el sujeto activo de la acción.

Así, en los eventos en que el amparo proceda como mecanismo definitivo, ha precisado que la ineficacia y falta de idoneidad de los medios ordinarios de defensa con que cuente el accionante deben ser estudiados atendiendo el contexto del caso y las especiales condiciones del afectado, pues solo así, será posible determinar si tales mecanismos ofrecen una solución integral desde una dimensión constitucional y no meramente formal.

En palabras de la Corte *“(...) el medio de defensa ordinario debe estar llamado a proteger el derecho fundamental conculcado y, además, a hacerlo de manera oportuna, toda vez que, como ya ha sido señalado por esta Corporación, el Juez de tutela, al interpretar constitucionalmente asuntos laborales, no persigue la solución de un conflicto o diferencia entre el trabajador y el empresario para hallar la solución correcta, sino pretende, la definición de campos de posibilidades para resolver controversias entre derechos o principios fundamentales (...)”*¹.

Por eso, en el evento en que la acción constitucional proceda como mecanismo transitorio, se requiere la configuración de un perjuicio irremediable, el cual, jurisprudencialmente se ha reiterado, debe ser *inminente y grave*, de allí que, las medidas para evitar su consumación obedezcan a los criterios de urgencia e impostergabilidad². Sobre esa base, ha agregado la Corte que: *“(...) (ii) el estado de salud del solicitante y su familia; y (iii) las condiciones económicas del peticionario del amparo (...)”* constituyen criterios orientadores al momento de determinar la existencia o

¹ Sentencia T- 064 de 2016 (M.P Luis Guillermo Guerrero Pérez).

² Respecto de la urgencia precisó la Corte desde sus inicios que: *“(...) hay que instar o precisar (...) su pronta ejecución o remedio”*. Las medidas urgentes deben adecuarse a la inminencia del perjuicio y a las circunstancias particulares del caso. Y en cuanto a la impostergabilidad ha referido que *“las medidas de protección (...) deben responder a condiciones de oportunidad y eficacia, que eviten la consumación del daño irreparable”*. Sentencias T-225 de 1993, T-107 de 2017, T- 064 de 2017, entre otras.

Radicado no: TUTELA 2023-00118
Accionante: NICOLAS GUERRERO LACHE
Accionada: LA DIRECCION DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ – COBOG – “LA PICOTA”, OFICINA JURIDICA Y OFICINA REGISTRO Y CONTROL
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

no de un perjuicio irremediable³. En este último escenario, la decisión de amparo constitucional tiene un alcance transitorio, en el sentido de que solo se mantiene vigente mientras la autoridad judicial competente decide de fondo sobre la acción ordinaria instaurada por el afectado.

En este caso, como se trata de un derecho fundamental de aplicación inmediata y no existe otro mecanismo de defensa judicial, mediante el cual la accionante pueda lograr la protección de la garantía fundamental que considera vulnerada por la entidad accionada, esto es, el derecho de petición, los cuales, en el marco de los hechos analizados, no tienen previsto un medio de defensa judicial idóneo, ni eficaz diferente de la acción de tutela, procede la acción tutelar de manera directa.

Problema jurídico:

Con base en lo anterior, corresponde al despacho dar solución al siguiente problema jurídico:

Determinar si se vulnero el derecho fundamental de petición alegado por el accionante **NICOLAS GUERRERO LACHE**, por no haber obtenido respuesta de la **DIRECCION DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ – COBOG – “LA PICOTA”, OFICINA JURIDICA Y OFICINA REGISTRO Y CONTROL**, de la siguiente solicitud:

“(...) solicitando envíen al juzgado los certificados de estudio y/o trabajo al juzgado 27 de ejecución de penas de Bogotá, para q pueda resolver mi redención de pena para pedir mi beneficio de prisión domiciliaria, solicito al director de la picota Bogotá, a jurídica, y a registró y control, el envío de los documentos: Cartilla Biográfica, Certificados De Cómputos Y Certificados De Conducta (...)”

³ Sentencia T- 064 de 2017 (M.P Luis Guillermo Guerrero Pérez).

Radicado no: TUTELA 2023-00118
Accionante: NICOLAS GUERRERO LACHE
Accionada: LA DIRECCION DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ – COBOG – “LA PICOTA”, OFICINA JURIDICA Y OFICINA REGISTRO Y CONTROL
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

Para la resolución de dicho asunto se analizarán los siguientes tópicos: **i)** El derecho fundamental de petición. **ii)** El Principio de la veracidad y la carga de la prueba. **iii)** Aplicación al caso concreto.

- **DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN**

Teniendo en cuenta la realidad fáctica y probatoria enunciada, se procede a estudiar si emerge o no la vulneración al derecho fundamental de petición reclamado por el accionante **NICOLAS GUERRERO LACHE**, el cual se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, como: *“la facultad que tienen todas las personas de acudir ante las autoridades y presentar solicitudes respetuosas, de carácter general o particular, para obtener de ellas una pronta y adecuada respuesta”*.

El artículo 14 del Código Contencioso Administrativo señala el término dentro del cual se deben resolver las peticiones así: *“salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción...”*

Igualmente, la jurisprudencia constitucional ha reconocido su carácter fundamental en los siguientes términos:

“Se trata de uno de los derechos fundamentales cuya efectividad resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio a la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 2º C.P.)⁴”

Ahora bien, el núcleo esencial del derecho fundamental de petición comprende los siguientes elementos: (i) la posibilidad cierta y efectiva de presentar, de manera respetuosa, solicitudes ante autoridades, sin

⁴ Sentencia del 12 de mayo de 1992, M.P José Gregorio Hernández Galindo.

Radicado no: TUTELA 2023-00118
Accionante: NICOLAS GUERRERO LACHE
Accionada: LA DIRECCION DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ – COBOG – “LA PICOTA”, OFICINA JURIDICA Y OFICINA REGISTRO Y CONTROL
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

que éstas puedan negarse o abstenerse de tramitarlas; (ii) la facultad de obtener una respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos previstos en el ordenamiento jurídico; (iii) el derecho a recibir una respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad analice la materia propia de la solicitud y se pronuncie sobre la totalidad de los asuntos planteados, es decir, la correspondencia entre la petición y la respuesta, excluyéndose cualquier fórmula evasiva o elusiva, y (iv) la pronta comunicación al peticionario sobre la determinación adoptada, con independencia de que su contenido sea favorable o desfavorable.

• EL PRINCIPIO DE VERACIDAD Y LA CARGA DE LA PRUEBA

La Corte Constitucional en la decisión T-260 de 2019⁵, frente al tema reiteró:

“(...) En el artículo 20 del Decreto Ley 2591 de 1991, “(p)or el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, se consagra la presunción de veracidad, según la cual se presumen como “ciertos los hechos” cuando el juez requiera informes al órgano o a la autoridad contra quien se hubiere hecho la solicitud y estos no se han rendido. Así entonces el sujeto pasivo de la demanda tiene la obligación de rendir los informes requeridos por el juez de instancia, en caso contrario, cuando no se atiende la orden o, incluso, cuando la respuesta es extemporánea, se tienen por ciertos los hechos y se resolverá de plano.

La Corte Constitucional ha señalado que la presunción de veracidad de los hechos constituye un instrumento que tiene dos fines principales, el primero, sancionar el desinterés o la negligencia de las entidades demandadas ante la presentación de una acción de tutela en la que se alega la vulneración de los derechos fundamentales de una persona; y, el segundo, obtener la eficacia de los derechos fundamentales comprometidos, en observancia de los principios de inmediatez, celeridad y buena fe, es decir, “encuentra sustento en la necesidad de resolver con prontitud sobre las acciones de tutela, dado que están de por medio derechos fundamentales”

⁵ Corte Constitucional, sentencia T-260 del 6 de junio de 2019 (MP ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO).

Radicado no: TUTELA 2023-00118
Accionante: NICOLAS GUERRERO LACHE
Accionada: LA DIRECCION DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ – COBOG – “LA PICOTA”, OFICINA JURIDICA Y OFICINA REGISTRO Y CONTROL
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

En consideración a lo anterior, esta Corporación ha determinado que la presunción de veracidad puede aplicarse en dos escenarios: "(i) Cuando la autoridad o particular accionado omite completamente dar respuesta a la solicitud elevada por el juez constitucional; (ii) cuando la autoridad o particular da respuesta a la solicitud, pero esta se hace meramente formal, pues en el fondo no responde al interrogante planteado por el funcionario judicial". La omisión que puede presentarse puede ser total o parcial, por ejemplo, ante la presentación de un informe en el que se dejan de responder y pronunciarse frente a los informes solicitados por el juez. (...)"

Con la anterior precisión, y en aplicación del claro y expreso mandato contenido en el citado artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, se entrará de plano a resolver la petición constitucional.

CASO CONCRETO:

En el presente evento, se evidencia del escrito de tutela que la inconformidad del accionante recae principalmente en que la **DIRECCION DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ – COBOG – “LA PICOTA”, OFICINA JURIDICA Y OFICINA REGISTRO Y CONTROL** se ha negado a dar respuesta de fondo y de manera pertinente a los derechos de petición que instauró los días 4 de julio de 2023.

Solicitud donde pedía que le envíen al juzgado los certificados de estudio y/o trabajo al juzgado 27 de ejecución de penas de Bogotá, para que pueda resolver la redención de pena para pedir el beneficio de prisión domiciliaria, y además solicito al director de la picota Bogotá, a jurídica, y a registró y control, el envío de los documentos: Cartilla Biográfica, Certificados De Cómputos Y Certificados De Conducta.

Omisión que el despacho advierte incluso en el trámite tutelar, pues al descorrer el traslado de la demanda de tutela, el juzgado ordeno en el auto

Radicado no: TUTELA 2023-00118
Accionante: NICOLAS GUERRERO LACHE
Accionada: LA DIRECCION DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ – COBOG – “LA PICOTA”, OFICINA JURIDICA Y OFICINA REGISTRO Y CONTROL
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

de admisión de la acción constitucional, notificar a la entidad accionada del curso de la acción de tutela, y le concedió el término de 1 día para que se manifestara entorno a los hechos y al cumplimiento de la petición; sin embargo, durante el plazo concedido a la accionada, esta célula judicial no recibió, ninguna información respecto de los hechos cuestionados, ni justifico tal omisión, observando la judicatura que a la fecha de emisión de este fallo aún no se ha obtenido respuesta alguna, a pesar de haber transcurrido más de 30 días hábiles.

Así las cosas, las actuaciones realizadas por el accionante se encuentran amparadas por la presunción constitucional de la buena fe (art. 83, C.P.) y conforme con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, el cual dispone que si la entidad demandada no presenta informe sobre los hechos que motivan la acción de tutela estos deberán tenerse como ciertos, salvo que hayan sido desvirtuadas por la accionada.

Por lo anterior, se dará aplicación a la presunción de veracidad, en consecuencia, los hechos expuestos por el señor **NICOLAS GUERRERO LACHE**, se asumirán como ciertos de conformidad con lo dispuesto en el art. 20 de Decreto 2591 de 1991, anteriormente citado, en aras de una protección real y efectiva de su derecho fundamental de Petición.

Por ende, se ampara el derecho fundamental de petición del señor **NICOLAS GUERRERO LACHE**, al concluirse protuberante la flagrante vulneración del mismo, que hace imperioso su amparo, disponiendo que dentro de un término que no podrá exceder las cuarenta y ocho (48) horas hábiles siguientes a la notificación de la presente decisión, la **DIRECCION DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ – COBOG – “LA PICOTA”, OFICINA JURIDICA Y**

Radicado no: TUTELA 2023-00118
Accionante: NICOLAS GUERRERO LACHE
Accionada: LA DIRECCION DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ – COBOG – “LA PICOTA”, OFICINA JURIDICA Y OFICINA REGISTRO Y CONTROL
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

OFICINA REGISTRO Y CONTROL, o quien haga sus veces, a través de la oficina jurídica o la dependencia que corresponda deberá resolver las solicitudes que fueron radicadas el **4 de julio de 2023**, las cual fue remitida por competencia por parte del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC** al **COBOG LA PICOTA** el día **25 de julio del presente año**, de forma clara, completa y de fondo al asunto solicitado, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses, debiendo enviar copia a este despacho judicial de los documentos que demuestren el cumplimiento a este fallo, so pena de hacerse acreedor a las sanciones establecidas en el Decreto 2591 de 1991.

No sobra prevenir a la **DIRECCION DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ – COBOG – “LA PICOTA”, OFICINA JURIDICA Y OFICINA REGISTRO Y CONTROL** para que, en lo sucesivo, se abstenga de incurrir en las conductas que dieron origen a esta tutela, toda vez que ello atenta contra las garantías constitucionales de los usuarios.

Por otro lado, se ordenará la desvinculación de la presente acción constitucional del **JUZGADO 27 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ** y el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC**, por no ser competente para dar trámite y respuesta a la petición elevada por el accionante, por ende, no conculcó ningún derecho fundamental.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Décimo Penal del Circuito Especializado de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE

Radicado no: TUTELA 2023-00118
Accionante: NICOLAS GUERRERO LACHE
Accionada: LA DIRECCION DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ – COBOG – “LA PICOTA”, OFICINA JURIDICA Y OFICINA REGISTRO Y CONTROL
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

PRIMERO: Tutelar el derecho fundamental de petición a favor de **NICOLAS GUERRERO LACHE** identificado con la cedula de ciudadanía No 1.073.712.130, en contra de la **DIRECCION DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ – COBOG – “LA PICOTA”, OFICINA JURIDICA Y OFICINA REGISTRO Y CONTROL**, con fundamento en las consideraciones plasmadas en este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordenará a la **DIRECCION DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ – COBOG – “LA PICOTA”, OFICINA JURIDICA Y OFICINA REGISTRO Y CONTROL**, o quien haga sus veces, a través de la oficina jurídica o la dependencia que corresponda, dentro de un término que no podrá exceder las cuarenta y ocho (48) horas hábiles siguientes a la notificación de la presente decisión, deberá resolver las solicitudes que le fueron radicadas desde el 4 de julio de 2023, debiendo enviar copia a este despacho judicial de los documentos que demuestren el cumplimiento a este fallo, so pena de hacerse acreedor a las sanciones establecidas en el Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: DESVINCULAR de este trámite constitucional al **JUZGADO 27 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ** y el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC**, con fundamento en las consideraciones plasmadas en este fallo.

CUARTO: Notifíquese la presente decisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Remítase la actuación original ante la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de ser seleccionada y en el evento que no sea impugnada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

Radicado no: TUTELA 2023-00118
Accionante: NICOLAS GUERRERO LACHE
Accionada: LA DIRECCION DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA MEDIA Y MINIMA
SEGURIDAD DE BOGOTÁ – COBOG – “LA PICOTA”, OFICINA JURIDICA Y OFICINA REGISTRO Y
CONTROL
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

MARTHA CECILIA ARTUNDUAGA GUARACA

Juez

Firmado Por:

Martha Cecilia Artunduaga Guaraca

Juez

Juzgado De Circuito

Penal 010 Especializado

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a24aabfa3a38ac3a5f1d3d426101d34b657d72b4f31e0290eb02c36eae4240**

Documento generado en 08/08/2023 11:54:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>